



SÍNTESIS: El 10 de septiembre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/351-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Otero Ruiz y su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno, por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 189/02 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió, el 13 de noviembre de 2002, al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, derivada del expediente CEDH/412/2001.

De la documentación remitida a esta Comisión Nacional se observó que fueron vulnerados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el 28 de octubre de 2001 el menor Mario Alberto Otero Moreno fue detenido cerca de su domicilio por dos elementos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, y uno de ellos, al colocarle las esposas, lo empujó al interior de la unidad, pero al momento de forcejear con él le roció gas en el rostro en más de una ocasión.

Asimismo, dicho menor fue trasladado por los elementos aprehensores a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal y posteriormente fue remitido al Juez Calificador del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por encontrarse en estado de intoxicación, además de habersele encontrado dos y media pastillas psicotrópicas, razón por la que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, y ésta, a su vez, lo puso a disposición del Consejo Estatal de Menores de Monterrey, Nuevo León.

Por otra parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León acreditó que las lesiones que presentó el menor fueron provocadas por los elementos de la Policía que lo detuvieron, cometiéndose un trato cruel, razón por la cual emitió la Recomendación 189/02, en la que propuso el inicio de un procedimiento administrativo en contra de dichos policías, mismo que se resolvió el 9 de diciembre de 2002, bajo el argumento de que no se podía investigar en virtud de que los citados servidores públicos dejaron de prestar sus servicios en esa corporación; sin embargo, a juicio de esta Comisión Nacional, eso no es impedimento para que un Órgano de Control Interno inicie un procedimiento administrativo de investigación. No pasa desapercibido que la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, informó a esta Institución Nacional que la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, es la única instancia facultada para iniciar y resolver el procedimiento administrativo a elementos adscritos a esa Secretaría.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se transgredió el derecho a que se haga justicia al menor Mario Alberto Otero Moreno, y lo que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que, en términos generales, establecen que las personas, en condiciones de igualdad, tienen derecho al acceso a los mecanismos de justicia que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, el 2 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 63/2004, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Monterrey, Nuevo León, en la que confirma la Recomendación 189/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el sentido de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, así como que se dé vista al agente del Ministerio Público de la conducta en que incurrieron los ex servidores públicos Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, ya que puede ser constitutiva de delito.

Recomendación 063/2004

México, D. F., 2 de septiembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Gregorio Otero Ruiz y su hijo Mario Alberto Otero Moreno

H. Ayuntamiento Constitucional de Monterrey, Nuevo León

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 160; 162; 166; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/351-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Otero Ruiz y su hijo Mario Alberto Otero Moreno, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de octubre de 2001, el señor Gregorio Otero Ruiz, en compañía de su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno, comparecieron a presentar una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey que tripulaban la patrulla número 137, en agravio del menor, toda vez que le provocaron diversas lesiones al momento de la detención de que fue objeto, sin aparente motivo, cerca de su domicilio, el día 28 del mismo mes y año.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 13 de noviembre de 2002, la Comisión estatal dirigió la Recomendación 189/02 al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, dentro del expediente CEDH/412/2001, en la que recomendó lo siguiente:

PRIMERA: Se instruya al Órgano de Control Interno, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los ahora ex oficiales de policía C. C. ARTURO GONZÁLEZ BANDA y MARCOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ ANGUIANO, al haber incurrido en la violación a lo dispuesto por las fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVII, LX y LXII del artículo 50 de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA: Se dé vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la averiguación previa en contra de los ex servidores públicos C. C. ARTURO GONZÁLEZ BANDA y MARCOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ ANGUIANO, ante la posible comisión de los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, según se establece en el Capítulo de Observaciones del presente documento.

B. El 15 de noviembre de 2002, mediante el oficio 795/2002/C.J., el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, informó a la Comisión estatal la aceptación del primer punto recomendatorio; posteriormente, a través del diverso AJ/354/2002, del 10 de diciembre del mismo año, el referido servidor público remitió a la Comisión estatal una copia de la determinación de improcedencia emitida en el expediente de queja 404/Q/3/02, remitida por la Coordinación de Asuntos Internos de esa Secretaría, con la cual se concluye el procedimiento administrativo iniciado en contra de los entonces policías Marcos Alejandro Hernández Anguiano y Arturo González Banda, en virtud de que causaron baja de la corporación el 4 de diciembre de 2001 y 12 de enero de 2002, respectivamente.

C. No obstante lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó a la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey el cumplimiento de la Recomendación 189/02; sin embargo, ante su incumplimiento, el quejoso interpuso un recurso de impugnación, por lo que esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/351-2-I, al que se le agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación, que se recibió en esta Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2003, interpuesto por el señor Gregorio Otero Ruiz y su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno, en contra del cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro del expediente CEDH/412/2001, por parte de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León.

B. El expediente de queja CEDH/412/2001, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que destacan las siguientes constancias:

1. La comparecencia de presentación de la queja, del 31 de octubre de 2001, por parte del señor Gregorio Otero Ruiz y su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno.

2. El dictamen médico número 33882, del 29 de octubre de 2001, practicado al menor Mario Alberto Otero Moreno, por parte del médico adscrito a la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey.

3. El dictamen médico número 374, del 31 de octubre de 2001, realizado al menor Mario Alberto Otero Moreno, por el médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

C. La Recomendación 189/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 13 de noviembre de 2002, dentro del expediente CEDH/412/2001 y dirigida al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León.

D. El oficio 795/2002/C.J., del 15 de noviembre de 2002, mediante el cual el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, informó a la Comisión estatal la aceptación del primer punto de la Recomendación 189/02.

E. El oficio AJ/354/2002, del 10 de diciembre de 2002, por el cual el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, remitió a la Comisión estatal una copia de la determinación de improcedencia emitida en el expediente de queja 404/Q/3/02, realizado por la Coordinación de Asuntos Internos de esa Secretaría.

F. El oficio 0034/2004/C.J., del 27 de enero de 2004, mediante el cual el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey señaló a esta Comisión Nacional que la Coordinación de Asuntos Internos de esa dependencia no tiene competencia para desarrollar un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, por lo que se integró una Comisión de Honor y Justicia, y, en consecuencia se le daría vista.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Gregorio Otero Ruiz y su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a fin de presentar una queja por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos en agravio de este último, quien refirió que los elementos tripulantes de la patrulla 137, Marcos Alejandro Hernández Anguiano y Arturo González Banda, adscritos a la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, le produjeron diversas lesiones al momento de la detención que fue objeto cerca de su domicilio el 28 de octubre de 2001.

En tal virtud, la Comisión estatal procedió a la tramitación del expediente CEDH/412/2001, y el 13 de noviembre de 2002 dirigió al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey la Recomendación 189/02, misma que fue aceptada en su primer punto; no obstante, a través del diverso AJ/354/2002, del 10 de diciembre del mismo año, el referido servidor público remitió a la Comisión estatal una copia de la determinación de improcedencia emitida en el expediente administrativo 404/Q/3/02, realizada por la Coordinación de Asuntos Internos de esa Secretaría, determinando que “es incompetente para conocer de esa causa, toda vez que las personas señaladas como responsables de la referida detención dejaron de prestar sus servicios en esta Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey en fechas 12 de enero de 2002 y 4 de diciembre del año próximo pasado, respectivamente, por lo que esta Coordinación se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto”.

Asimismo, mediante el oficio 0034/2004/C.J., del 27 de enero de 2004, la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey señaló a esta Comisión Nacional que la Coordinación de Asuntos Internos de esa dependencia no tiene competencia para

desarrollar un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, agregando que el 10 de diciembre de 2003 en esa dependencia se integró la Comisión de Honor y Justicia, por lo que se le daría vista del presente caso.

IV. OBSERVACIONES

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Humanos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad, misma que se extiende a otras normas.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el régimen de garantías que deberán respetar las autoridades en sus tres niveles de gobierno, Federación, estados y municipios, cuando realicen un acto u omisión hacia los gobernados, de tal suerte que si traen como consecuencia que se conculquen los Derechos Humanos previstos en el contenido de los preceptos constitucionales, éstos podrán acudir a los Organismos defensores de los mismos, para que intervengan en defensa de sus intereses.

En ese sentido, el recurso de impugnación promovido por el señor Gregorio Otero Ruiz y su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno se sustentó en el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 189/02, por parte de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León.

En tal virtud, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/351-2-I, y de la valoración realizada a las acciones tendentes al cumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad municipal en cuestión, esta Comisión Nacional observó que se incurrió en un insuficiente cumplimiento de la Recomendación referida, vulnerándose los derechos fundamentales respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los siguientes razonamientos:

El 28 de octubre de 2001, el menor Mario Alberto Otero Moreno fue interceptado por dos elementos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, de nombres Marcos Alejandro Hernández Anguiano y Arturo González Banda, quienes iban a bordo de la patrulla 137, mismos que lo detuvieron sin motivo alguno cerca de su domicilio; uno de ellos le dijo que se subiera a la unidad, lo tomó de los brazos y lo volteó para colocarle las esposas, lo empujó al interior del asiento trasero del vehículo, pero como comenzó a forcejear le roció gas en el rostro, lo bajó de la unidad y lo tiró en el piso boca arriba, colocándole un pie en la garganta para rociarle otra vez gas en la cara; al llegar a las oficinas de la corporación se le practicó un examen médico al agraviado; posteriormente, fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, remitido al agente del Ministerio Público de la Federación y finalmente al Consejo Estatal para Menores de Monterrey.

La autoridad señalada como responsable informó a la Comisión estatal que el menor Mario Alberto Otero Moreno ingresó a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Monterrey por remisión de los oficiales Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, a bordo de la unidad 137 y remitido ante el Juez Calificador del Ayuntamiento de

Monterrey, Nuevo León, por haber incurrido en faltas administrativas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, al encontrarse en estado de intoxicación, así como al haber insultado y agredido a los elementos referidos, y que, al realizarle el chequeo corporal de rutina, se le encontraron en la bolsa delantera de su pantalón dos pastillas y media psicotrópicas de la marca Rohypnol, por lo que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República y, posteriormente, por razones de competencia, fue remitido al Consejo Estatal de Menores de Monterrey, Nuevo León, para los efectos legales consiguientes.

Del informe de la autoridad, esta Comisión Nacional observó que la detención del menor Mario Alberto Otero Moreno, por parte de los entonces oficiales de policía Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, fue por intoxicación con químicos; asimismo, en el dictamen del 29 de octubre de 2001, que se le realizó al menor Mario Alberto Otero Moreno, por parte del médico adscrito a la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, se asentó haber encontrado lesiones en su integridad corporal; sin embargo, no se estableció que se encontrara en estado de intoxicación alguna, quedando de manifiesto la inexistencia de dicha situación y con ello la arbitrariedad de la detención, por lo que se violentó, en perjuicio del agraviado, el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica al ser privado de su libertad, sin cumplir previamente con las formalidades esenciales, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Respecto del comportamiento del agraviado en los momentos previos a su detención, no se puede concluir que exista evidencia por la cual los elementos policiacos tuvieran noticia de un delito y, en consecuencia, no es viable señalar que hubieran procedido legalmente a su detención porque se encontraba en la comisión de una falta administrativa o un ilícito, o que fue legal la revisión que le realizaron al advertir que estaba intoxicado con químicos.

En ese sentido, se advirtió que, si bien es cierto que al realizarle el chequeo corporal de rutina se le encontraron en la bolsa delantera de su pantalón dos pastillas y media psicotrópicas de la marca Rohypnol, también lo es que ello fue después de la detención, por lo que dicha causa la justificó posteriormente, pero de origen fue arbitraria, sin que en ningún momento se subsane el acto violatorio inicial.

En este contexto, resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los elementos policiacos encontraron o no algún objeto del delito, pues la transgresión a los derechos fundamentales enunciados se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal, basándose en una intoxicación aparente; más aún, que se provocaron lesiones en la integridad de la persona detenida, toda vez que el 31 de octubre de 2001 el médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León describió las lesiones que presentó el referido menor, apreciando

Equimosis lineales de 3 x 2 cm en cara anterior de hombro derecho y otras múltiples puntiformes en cara anterior de tórax línea pectoral. Escoriaciones lineales en placa en codo derecho cara externa, equimosis y edema traumático en codo izquierdo cara anterior interna. Escoriaciones lineales horizontales de 3 x 2 cm , en cara externa y posterior de antebrazo derecho y en su cara interna en ambas articulaciones del carpo. Equimosis en cara externa de ceja derecha, párpados derechos y región cismática y mejilla derecha, con escaras mielécricas en reborde palpebral y ligenificación de piel.

Lo anterior permitió observar que, efectivamente, el agraviado fue objeto de una agresión física y que, consecuentemente, resultó con lesiones.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León llegó a la convicción de que se vulneraron los Derechos Humanos del menor Mario Alberto Otero Moreno, al acreditar que las lesiones que presentó fueron provocadas por los elementos de Seguridad Pública del estado que lo detuvieron el 28 de octubre de 2001, cometiéndose un trato cruel, por lo que emitió la Recomendación 189/02, dirigida al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, en la que se propuso el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los ahora ex oficiales de Policía Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano.

En este sentido, esta Comisión Nacional coincide con el contenido de la Recomendación 189/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en virtud de que se vulneraron los preceptos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse que dichos servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa, al incumplir con las obligaciones consistentes en abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados por la Constitución General de la República, debiendo conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, así como observar el cuidado de la vida y la integridad física de las personas detenidas.

Aunado a lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió que se actualizó lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación a la integridad corporal del joven Mario Alberto Otero Moreno, y la detención de que fue objeto no encuentra justificación legal alguna.

Es pertinente señalar que los cuerpos policiacos se caracterizan por el uso de la fuerza que resulta del atributo coercitivo del derecho y del Estado, lo que implica sólo el uso necesario y nunca arbitrario de la misma, toda vez que cuando esto último ocurre, existe abuso de autoridad y se vulnera la legalidad, por lo que ningún elemento de Policía puede sobrepasar los propios límites que la ley le impone, pues con ello se transgrede el Estado de Derecho; al respecto, el artículo 50, fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVII, LX y LXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León indica, en lo medular, que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el trabajo que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto que contravenga las disposiciones normativas relacionadas con el servicio público.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada a la Comisión estatal respecto del cumplimiento de la Recomendación 189/02, a través del oficio AJ/354/2002, del 10 de diciembre de 2002, por la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, se remitió una copia del expediente administrativo 404/Q/3/02, mismo que según se aprecia se determinó el día 9 del mismo mes y año, por parte del licenciado Norad Cantú Resendez, adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos de esa dependencia, resolución en la cual se declaró improcedente la queja, concluyendo su incompetencia para conocer de la causa, con el argumento de que los servidores públicos responsables, Alejandro Hernández

Anguiano y Arturo González Banda dejaron de prestar sus servicios en esa corporación el 4 de diciembre de 2001 y el 12 de enero de 2002, por lo que se abstenía de hacer pronunciamiento al respecto.

No obstante ello, a juicio de esta Comisión Nacional, el hecho de haber causado baja las referidas personas de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, no es impedimento para que un Órgano de Control Interno inicie un procedimiento administrativo de investigación, según lo dispone el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; de ahí que la Comisión estatal requiriera de la autoridad señalada como responsable la investigación respectiva y la aplicación de la sanción correspondiente, toda vez que en la fecha en que ocurrieron los hechos los hoy ex elementos de la Secretaría citada tenían el carácter de servidores públicos, tal como lo establecen los artículos 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad federativa.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, informó a esta Institución Nacional que la Coordinación de Asuntos Internos de la corporación no tenía competencia para desarrollar un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, ya que la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, era la facultada para iniciar y resolver el procedimiento administrativo a elementos adscritos a esa Secretaría.

Por lo que, en términos de los artículos 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como 86 y 87 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa, se advierte que será la Comisión de Honor y Justicia el cuerpo colegiado que tomará conocimiento, dará trámite y resolverá mediante el procedimiento administrativo correspondiente, las quejas que se presenten en relación con la actuación de los integrantes de la Policía Preventiva, así como el hecho de que dentro de sus facultades dicho órgano puede iniciar dichos procedimientos de oficio, de así considerarlo necesario, atribución que en el caso que nos ocupa no se ha ejercido, ya que no se siguió el procedimiento que marca la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que la autoridad incurrió en un insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión estatal, ya que, sin contar con fundamento legal, la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey emitió una determinación en la que se resolvió la improcedencia del expediente de queja 404/Q/3/02, suscrita por el licenciado Norad Cantú Resendez y comunicada al licenciado Gustavo M. Torres Hernández, entonces titular de dicha Coordinación.

Por lo tanto, las actuaciones que pudieron llevarse a cabo, así como la propia determinación, resultan ilegales, puesto que fueron tramitadas por una autoridad carente de facultades, ya que, en términos de los mencionados artículos 86 y 87 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, ello correspondía a la Comisión de Honor y Justicia, y no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que la Coordinación de Asuntos Internos funda su determinación precisamente en dicho ordenamiento legal, sin contar con las atribuciones

correspondientes para ello, citando disposiciones legales que no eran de su competencia, por lo que la referida determinación no fue fundada ni motivada, en virtud de que únicamente se ciñe a resolver la improcedencia, sin realizar una investigación, y a efectuar una breve narración de hechos que no expresan razonamientos lógico-jurídicos que sustenten una determinación, por lo cual se evidencia que no se practicó diligencia alguna.

En tal virtud, se ha negado el derecho a que se haga justicia al menor Mario Alberto Otero Moreno, en razón de que, a la fecha, no se ha practicado ante el órgano correspondiente el debido procedimiento administrativo de responsabilidad a los ex oficiales de Policía Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, servidores públicos involucrados en los presentes hechos, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se contravino igualmente lo previsto en los artículos 8o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que, en términos generales, establecen que las personas, en condiciones de igualdad, tienen derecho al acceso a los mecanismos de justicia que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que la Coordinación de Asuntos Internos, al emitir una determinación de improcedencia para iniciar un procedimiento de responsabilidades sin contar con las facultades para ello, conculcó los Derechos Humanos del señor Gregorio Otero Ruiz y de su hijo Mario Alberto Otero Moreno, respecto de la legalidad y la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Finalmente, es de señalarse que del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable se observa un insuficiente cumplimiento a la Recomendación 189/02, del 13 de noviembre de 2002, toda vez que la actuación de los servidores públicos entonces adscritos a la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, que participaron en la determinación del expediente administrativo 404/Q/3/02, no contaban con las atribuciones necesarias para iniciar un procedimiento administrativo de investigación, de tal manera que a la fecha no se ha llevado a cabo por el órgano de control facultado legalmente para ello, por lo que la autoridad recomendada, al no iniciar las acciones sugeridas por la Comisión estatal, ni acreditar el debido cumplimiento e investigación que fue materia de la Recomendación dentro del ámbito de su competencia, conllevaría a esta Comisión Nacional a presumir, por una parte, la falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad, y, por la otra, la tolerancia de acciones contrarias a la ley.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma, en sus términos, la Recomendación 189/02 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Nuevo León remitió al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, y se permite formular respetuosamente a ustedes, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 189/02 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, considerando para ello el inicio del procedimiento administrativo de investigación ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, así como dar vista al agente del Ministerio Público de la conducta en que incurrieron los ex servidores públicos Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, ya que puede ser constitutiva de delito.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de tal Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional